**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2**
**JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS**
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN**
**EN ENERGÍA Y MINERÍA**
**OSINERGMIN N° 6932-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 26 de mayo del 2021

**Expediente N° 202100081460**
**Recurrente:** [redacted]
**Materia:** Excesivo consumo facturado
**Suministro:** [redacted]
**Ubicación del suministro y domicilio procesal:** [redacted]
**Resolución impugnada**: N° GNLC-RES-05463-2021

**SUMILLA: El consumo facturado en el recibo emitido el 25 de febrero de 2021 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora, debido a que se han descartado errores en el registro de las lecturas, que el recurrente no solicitó la verificación posterior del medidor por una empresa autorizada, y se ha verificado que el suministro se encuentra en la capacidad de demandar consumos como el reclamado.**

**NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.**

## 1. ANTECEDENTES

1.1. **22 de marzo de 2021[1].-** El recurrente reclamó, vía comunicación telefónica[2], por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo N° S001-12949532, emitido el 25 de febrero de 2021. Manifestó que no reconoce el importe de S/ 15,00 y su medidor se encuentra ubicada en [redacted] Asimismo, dejó constancia de que no requiere la verificación posterior del medidor.

1.2. **6 de abril de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-05463-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.

1.3. **12 de abril de 2021[3].-** El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-05463-2021, por estar disconforme con lo resuelto en la citada resolución.

1.4. **15 de abril de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

---

[1] El recurso administrativo fue presentado el sábado 20 de marzo de 2021 (día inhábil), por lo que se considera que ingresó el siguiente día hábil: lunes 22 de marzo de 2021.
[2] Consta en el expediente el archivo digital de la grabación del reclamo interpuesto por el recurrente vía telefónica.
[3] El recurso administrativo fue presentado el sábado 10 de abril de 2021 (día inhábil), por lo que se considera que ingresó el siguiente día hábil: lunes 12 de abril de 2021.

## 2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo facturado en el recibo emitido el 25 de febrero de 2021.

## 3. ANÁLISIS

3.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 19.5 del "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"[4], se verifica que la empresa distribuidora informó al recurrente sobre su derecho a solicitar la verificación posterior del medidor[5], con sus respectivos costos. **Sin embargo, el recurrente no solicitó la realización de la verificación antes descrita**.

3.2 En consecuencia, esta Sala analizará el presente reclamo a base de los demás elementos probatorios que obran en el expediente, a fin de descartar otros motivos distintos al error de precisión (el cual se acredita mediante la ejecución de la prueba de contraste), que hayan podido generar el consumo en cuestión y determinar si este fue facturado correctamente:

3.2.1 **Acta de Atención en Campo s/n,** del 29 de marzo de 2021, elaborado por el personal de la empresa distribuidora, en el que se reportó que el medidor N° 436274 registraba la lectura "966,87". Adjuntó una vista fotográfica que acredita la lectura reportada.

Cabe precisar que el recurrente no requirió la realización de la verificación posterior de su medidor, la cual implica efectuar pruebas de precisión al medidor.

---

[4] Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.
[5] Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

3.2.2 **Historial de lecturas[6] del suministro N°** [redacted] del que se observa que:

i) La lectura del medidor registrada el 18 de febrero de 2021 (recibo emitido en febrero de 2021: "943"), es correlativa con las lecturas registradas el 21 de enero de 2021 (recibo emitido en enero de 2021: "928") y el 29 de marzo de 2021 (inspección de la empresa distribuidora: "966,87"), **con lo cual se descartan errores en la toma de las lecturas en el mes cuestionado**.

ii) El consumo cuestionado comprende el periodo del 21 de enero al 18 de febrero de 2021.

iii) El consumo reclamado ha sido facturado a base de la diferencia de lo registrado por el equipo de medición en un mes respecto del anterior: recibo de febrero de 2021: 15 $m^3$ = "943" - "928". Este mecanismo de facturación es el que contempla la normativa vigente a fin de que se cobre al usuario por la cantidad de gas demandado en un determinado periodo.

iv) El suministro se encuentra en la capacidad de demandar consumos como el reclamado de febrero de 2021.

**Cabe indicar que la facturación mensual se realizó a base de los registros de un equipo de medida (del cual no se ha demostrado su incorrecto funcionamiento), que refleja la demanda de gas en un determinado periodo, que puede variar de acuerdo con el uso de los equipos instalados en el predio**.

De lo anterior, se verifica la capacidad del suministro de demandar consumos como el cuestionado.

3.3 En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente, habiéndose descartado errores en la toma de las lecturas a base de las cuales se efectuó la facturación, que el recurrente no solicitó la verificación posterior del medidor mediante una empresa autorizada y habiéndose verificado la capacidad del suministro de demandar consumos como el reclamado, esta Sala concluye que el

---

[6] Histórico de consumos:

| Meses | Fecha de | | Lectura | Consumo $m^3$ | Motivo de Lectura |
|---|---|---|---|---|---|
| | Lectura | Emisión | | | |
| ------- | 29/03/2021 | ------- | 966.87 | ------- | Inspección |
| Mar-21 | 18/03/2021 | 29/03/2021 | 959 | 16 | Lectura periódica |
| **Feb-21** | **18/02/2021** | **25/02/2021** | **943** | **15** | **Lectura periódica** |
| Ene-21 | 21/01/2021 | 29/01/2021 | 928 | 19 | Lectura periódica |
| Dic-20 | 21/12/2020 | 29/12/2020 | 909 | 19 | Lectura periódica |
| Nov-20 | 20/11/2020 | 26/11/2020 | 890 | 19 | Estimación |
| Oct-20 | 22/10/2020 | 28/10/2020 | 871 | 24 | Lectura periódica |
| Set-20 | 21/09/2020 | 25/09/2020 | 847 | 18 | Lectura periódica |
| Ago-20 | 21/08/2020 | 28/08/2020 | 829 | 16 | Lectura periódica |
| Jul-20 | 21/07/2020 | 29/07/2020 | 813 | 21 | Lectura periódica |
| Jun-20 | 19/06/2020 | 24/06/2020 | 792 | 29 | Lectura periódica |
| May-20 | 22/05/2020 | 25/05/2020 | 763 | 17 | Estimación |
| Abr-20 | 22/04/2020 | 25/04/2020 | 746 | 19 | Estimación |
| Mar-20 | 20/03/2020 | 25/03/2020 | 727 | 16 | Estimación |

consumo facturado en el recibo del 25 de febrero de 2021 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora.

## 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin[7], **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.°.- CONFIRMAR** la Resolución N° GNLC-RES-05463-2021 que declaró **INFUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 25 de febrero de 2021.

**Artículo 2.°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.

Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 26/05/2021
21:22:41

Sala Unipersonal 2
JARU

[7] Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.